Esquel, 12 de mayo de 2025.

------VISTO: ----------

------Las apelaciones de los progenitores Sr. J. A. C. (ID 1760692) y la Sra. L. M. M. (ID 1764080) contra la Sentencia Interlocutoria N° 447/2024 del 06/12/2024, concedidas el 18/12/2024 y;----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Jueza de grado resolvió: **I) i.** El cuidado personal de L. E. A. C. de manera unilateral a cargo de la progenitora L. M. M. (art. 653 del CCyCN). **ii.** J. A. C. aportará a favor de sus hijos N. A. C. y L. E. A. C. una asistencia alimentaria mensual equivalente al 32 % de los ingresos que percibe como dependiente de la Policía de la Provincia de Chubut, previos descuentos de ley e incluido el SAC, con más las asignaciones familiares que le liquiden por sus hijos, con la misma modalidad de pago dispuesta para la asistencia alimentaria vigente. **iii.** Ambos progenitores soportan en la proporción del 50 % cada uno de ellos los gastos extraordinarios que surgieren en la manutención de sus hijos. **II)** No hizo lugar al pedido de establecimiento de régimen de contacto y comunicación solicitado por el demandado. **III)** Respecto de la cuota suplementaria, una vez efectuada la liquidación se determinará la modalidad de pago de la misma. **IV)** Reguló honorarios profesionales y **V)** Impuso las costas a cargo del Sr. J. A. C.----------

------Contra tal decisión se alzaron los progenitores.----------

------2.- Arribados los autos a ésta Alzada, el 03/04/2025 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21. Se tuvo contacto presencial con el grupo familiar. Se escucho a la niña, al joven y a los progenitores.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia y contestó el Asesor H. S. (ID 1877183).----------

------3.- Trataremos los recursos por orden de presentación:----------

------A la apelación del Sr. J. A. C.:----------

------Citó como primer agravio**:** el punto II se la sentencia porque no fijó un régimen de comunicación para facilitar la re vinculación con su hija L. con un profesional en psicología que la acompañe. La juez no consideró la desigualdad que existe entre las partes y los distintos factores que la generan, como la edad de L., el cuidado exclusivo de la madre y su estado de salud. Pidió se revoque y se establezca un régimen de comunicación con el acompañamiento de un psicólogo.----------

------Segundo agravio: el Punto I) ii. le fijo una asistencia alimentaria del 32%. El porcentaje es arbitrario, excesivo y desproporcionado. No contempló la desventaja económica del progenitor después de la separación. No tiene bienes muebles, vehículo ni casa, vive en una casa de la policía tutelada. La actora tiene mejor pasar económico. Tiene 2 viviendas, no paga alquiler, tiene un vehículo y percibe haberes como empleada policial. Dijo que pagar el 32 % lo coloca en estado de vulnerabilidad porque no posee otro ingreso para mejorar su situación. Pidió se revoque y se mantenga los alimentos en el 25%.----------

------Y tercer agravio: el punto V) que le impone las costas sin considerar las circunstancias del caso. El progenitor desde el año 2016 siempre pagó la asistencia alimentaria del 25 % por descuento directo de la empleadora. No se desentendió de sus obligaciones parentales. Pidió se revoque y se impongan por su orden (ID 1775553).----------

------Se corrió traslado de los agravios y la contraria no contentó.----------

------Analizadas las actuaciones y los fundamentos vertidos por el progenitor, respecto del:----------

------a) Primer agravio: en la audiencia la niña manifestó que quiere tener contacto son su padre de igual modo el Sr. C. manifestó querer verla con el acompañamiento de un psicólogo.----------

------En atención de ello, y como también lo expresó el Asesor de Familia, corresponde revocar el punto II) de la sentencia N° 447/2024, debiendo la Jueza de grado disponer la re vinculación paterno filial, con el compromiso del Sr. C. de efectivizar el mismo sin frustrar y dañar las expectativas de la joven.----------

El progenitor tiene derecho a un lazo afectivo con su hija, pero tiene la obligación de fortalecer el contacto por el bienestar psicológico de L.---------

------Ello, conforme las tres directrices de la Convención de los Derechos del Niño: la prevalencia del superior interés del niño, el respeto de su capacidad progresiva y su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta.--

------Debemos garantizarle a la joven el derecho de comunicación con su padre, con el límite que el progenitor no ponga en peligro la salud física y espiritual de su hija.----------

------No existen razones que justifiquen impedir la comunicación paternofilial. Reiteramos, en la audiencia la joven manifestó querer ver a su papá.----------

------En atención a lo expuesto, corresponde revocar el punto II) debiendo la Juez de primera instancia establecer un plan de re-vinculación paterno filial, con participación del Equipo Interdisciplinario de Esquel, de manera progresiva, estableciendo los días, la cantidad, horario y en su caso, nombre de los terceros intermediarios.----------

------De éste modo no sólo se aseguran los derechos de la joven, sino se tutelan y efectivizan.----------

------b) Segundo agravio: la Juez aumentó la cuota alimentaria del 25% que venía pagando el progenitor más un 7%, quedando en definitiva 32%. Tuvo en cuenta los valores de la canasta básica publicada por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut, y que la cuota fijada es a favor de L. (13 años) y N. (18 años).----------

------El 45% que pidió la progenitora no fue debidamente justificado.--------

------Para mantener la cuota en el 25% advertimos que, por la edad de los alimentados, sus necesidades y la situación económica actual la cuota debe ajustarse a los cambios para mantener su poder adquisitivo.----------

------Además, es la progenitora quien ha asumido el cuidado personal de L. teniendo, por imposición legal del art. 660 del CCyCN. las tareas cotidianas por ella realizadas un valor económico que constituyen un aporte a su manutención. La madre conviviente realiza un aporte en especie, el cual corresponde sea reconocido y compensado con el aporte del padre no conviviente.----------

------La cuota alimentaria se fija teniendo en cuenta todas las circunstancias determinantes respecto del alimentado –necesidades de subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia, educación y gastos de enfermedad- y del alimentante –grado de instrucción, medios económicos, etc.-, ya que es la culminación de un proceso de valoración y no el corolario de la interposición de la demanda. (conf. CCiv. Com. Y de Garantías en lo Penal, Zárate, 17/4/01, DJ, 2002-2-215).----------

------El límite está dado por las necesidades de los hijos, ya que se tiene que satisfacer las necesidades materiales y espirituales de los jóvenes.----------

------Siendo así, corresponde confirmar la cuota alimentaria del 32 %.-------

------c) Tercer agravio: La Juez impuso las costas al alimentante conforme la manda del art. 69 del CPCC.----------

------No encontramos fundamento para apartarnos del principio general, que el alimentante debe cargar con las costas para no afectar ni disminuir la cuota asistencial fijada.----------

Corresponde confirmar el punto V), en cuanto la imposición de las costas al Sr. J. A. C..----------

------A la apelación de la Sra. L. M. M.:----------

------Se agravió por la asistencia alimentaria del 32% porque dice que es insuficiente y no alcanza a cubrir las necesidades de L. y N.. El Sr. C. no tiene otra obligación parental, ni deudas, alquiler o impedimento para que el porcentaje no sea menor al 40 %.----------

------Se corrió traslado de los agravios y la contraria no contentó.----------

------Por economía procesal nos remitimos al punto 2) a) en cuanto a la asistencia alimentaria.----------

------Cabe agregar que, al momento de fijarse la cuota también se tiene en cuenta las “posibilidades” del alimentante.----------

------El art. 658 CCyCN. establece que ambos progenitores deben alimentos a sus hijos conforme a su condición y fortuna, es decir, los progenitores deben proporcionar todo lo necesario para el desarrollo integral de sus hijos en la medida de sus posibilidades; Y el art. 659 CCyCN. parte final, determina que ellos deben ser proporcional a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades de los alimentados.----------

------Entonces, no hay un porcentaje del sueldo establecido legalmente, sino que ello dependerá de las circunstancias del caso, sobre todo de la cantidad de hijos y de las edades de éstos.----------

------Ahora es dable destacar que, aun cuando el Sr C. no pague alquiler, no tenga deudas o no tenga otra responsabilidad parental, ello no implica que automáticamente se deba reconocer un importe mayor por cuota alimentaria.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar el punto I) ii) de la Sentencia N° 447/2024.----------

------4.- Costas de Alzada: por su orden, atento que lo resulto es favorable para ambas partes y amerita apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada, a las letradas A. Y. M. y R. J. C., en conjunto y proporción de ley, en $ 400.826 y al letrado E. P. $ 400.826, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la provincia del Chubut,----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1) CONFIRMAR** los puntos I) ii. y V) de la Sentencia Interlocutoria N° 447/2024 del 06/12/2024, por las consideraciones precedentes.----------

------**2) REVOCAR** el punto II) de la Sentencia Interlocutoria N° 447/2024 del 06/12/2024, debiendo la Juez de primera instancia establecer un plan de re-vinculación paterno filial, con participación del Equipo Interdisciplinario de Esquel, de manera progresiva, estableciendo los días, la cantidad, horario y en su caso, nombre de los terceros intermediarios.----------

------**3) COSTAS** de Alzada por su orden. (art. 72 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de las letradas A. Y. M. y R. J. C., en conjunto y proporción de ley, en $ 400.826 y al letrado E. P. $ 400.826, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------**4) REGISTRESE** y NOTIFIQUESE.----------

------La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. J. L. Früchtenicht.-

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 83 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2025. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria